



101

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cunday Tolima, seis (6) de diciembre de dos mil
veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2018-00101
Demandante: Bancolombia S.A. Nit 890903938-8
Demandado: DANIEL VILLARRAGA

En atención a las solicitudes de folios 59-98 del cdno uno, el artículo 1959 del Código Civil advierte: *La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose una por el cedente al cesionario y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

Otro requisito de eficacia se encuentra en el artículo 1960 ibidem: *La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no há sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

Por consiguiente, se,

RESUELVE

102

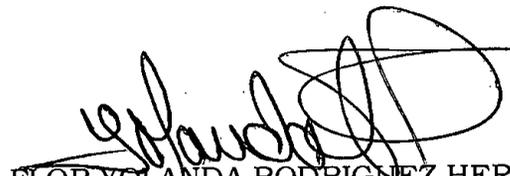
PRIMERO: Reconocer como Representante Legal de Bancolombia S.A. al doctor ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA e igualmente como CEDENTE del crédito en referencia a REINTEGRA SAS, quien es representado por el doctor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, y, en adelante se le tiene como CESIONARIA DEL CREDITO.

SEGUNDO: Notifíquese al deudor DANIEL VILLARRAGA, en la forma como lo indican los artículos 1959, 1961 ejusdem, carga procesal que le corresponde a la Cesionaria so pena de los efectos contemplados en el artículo 1963 de la normatividad en comento.

TERCERO: Como se aprecia que no se há notificado el auto de seguir adelante la ejecución, el cual data de marzo 14 de 2022, inclúyase en el estado que le corresponde a la decisión de hoy.

CUARTO: Dese a conocer éste proveído como lo indica la Ley 2213 de 2022, pero en todo caso el CESIONARIO debe notificar al deudor como se anunció en numerales precedentes.

Notifíquese y Cúmplase,
La Juez,


FLOR YOLANDA RODRIGUEZ HERNANDEZ